

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

NORMA Z. HERNÁNDEZ RAMOS
Recurrente

v.

ISRAEL RIVERA VEGA
Persona no custodia/Recurrido

ADMINISTRACIÓN PARA EL
SUSTENTO DE MENORES, EN
INTERÉS DEL MENOR
Recurrida

KLRA202000361

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
la
Familia/ASUME

Caso Núm:
0512741

Sobre:
Alimentos-
Revisión

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Benítez¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2021.

Comparece la señora Norma Zoé Hernández Ramos, (señora Hernández Ramos o recurrente), mediante recurso de revisión judicial, solicitando que revoquemos una Resolución emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), el 14 de julio de 2020. En la aludida determinación, la ASUME declaró sin lugar la solicitud de reconsideración instada por la recurrente, afirmando que carecía de jurisdicción para atender el asunto presentado, en tanto fue presentada fuera del término jurisdiccional dispuesto.

Luego de examinar el tracto procesal seguido por el recurso presentado ante nosotros, en efecto, confirmamos que la moción de

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-022 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berrios como integrante de Panel debido a que el Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

reconsideración evaluada por el foro administrativo transgredió el término estatutario para su presentación.

I. Resumen del tracto procesal

Remitiéndonos solo a los asuntos procesales pertinentes para informar nuestra determinación en torno a la cuestión jurisdiccional, la señora Hernández Ramos, que es residente de Puerto Rico, presentó una *Petición de Pensión Alimentaria* ante la ASUME, el 19 de enero de 2017.²

Superadas varias incidencias procesales, por espacio de un tiempo dilatado, el 9 de noviembre de 2018, la ASUME emitió una *Resolución Enmendada Sobre Revisión de Pensión Alimentaria*, mediante la cual le impuso al señor Israel Rivera Vega, (señor Rivera Vega o recurrido), quien es residente en el estado de Nueva Jersey, el pago de una pensión alimentaria de \$1,960.74 mensuales, retroactiva al 19 de enero de 2017. Esta resolución fue notificada a las partes mediante correo certificado, el cual fue entregado en la dirección postal de la Lcda. María E. Martínez Avilés, representante de la señora Hernández Ramos, el 10 de diciembre de 2018, y al representante legal del recurrido, el 3 de diciembre de 2018. Entre las advertencias contenidas en la referida resolución, se apercibió a las partes sobre sus derechos a recurrir en alzada sobre dicho dictamen, en los siguientes términos:

*Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución y Orden podrá solicitar revisión al Juez Administrador de la ASUME dentro del término de **veinte (20) días si reside en Puerto Rico o de treinta (30) días si reside fuera de Puerto Rico**, contados a partir de la Notificación de esta orden. De no solicitar revisión dentro del término señalado, la Orden será final y firme.*

[...]

*La parte adversamente afectada por la determinación del Juez Administrador podrá presentar reconsideración dentro del término de **veinte (20) días si reside en Puerto Rico o de treinta (30) días si reside fuera de Puerto Rico**, contado a partir de la notificación de la Orden o Decisión. La parte adversamente afectada por la determinación mediante la cual el Juez Administrativo resuelva la moción de reconsideración podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de **treinta (30) días a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Decisión final***

² La *Petición de Pensión Alimentaria* tiene fecha impresa de “January 19,2017”, sin embargo, en la fecha en español tiene fecha de “23 de octubre de 2012” añadida a manuscrito.

del Juez Administrador. Es requisito jurisdiccional para solicitar la revisión judicial haber solicitado oportunamente la reconsideración. [...]

(Énfasis provisto).

Inconforme con el referido dictamen, la señora Hernández Ramos presentó una solicitud de revisión ante la propia agencia el 8 de enero de 2019. Por su parte, el recurrido se opuso a dicha petición, bajo el fundamento de que dicho foro administrativo ya no tenía jurisdicción para entrar a considerar los méritos del recurso pendiente, puesto que había sido presentado de manera tardía, luego de transcurrido el término de veinte (20) días provisto por la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 510 (c).

A raíz de lo anterior, la sala administrativa de ASUME señaló vista para dilucidar el asunto, que fue celebrada el 12 de julio de 2019. Surge de la Resolución donde fueron recogidas las incidencias de dicha vista, que las partes tuvieron oportunidad de exponer sus posiciones sobre la presunta presentación tardía del recurso por la peticionaria, esgrimiendo la peticionaria que el término de 30 días que tenía la persona no custodia, por residir fuera de Puerto Rico, para presentar moción de revisión beneficiaba a todas las partes en el caso. Escuchados los argumentos, el foro administrativo determinó que, en efecto, no tenía jurisdicción para atender la revisión presentada por la peticionaria, por causa de haber sido presentada fuera del término de veinte días desde que fuera emitida la resolución por la Especialista de Pensiones Alimentarias de ASUME. En consecuencia, mediante Resolución de 14 de junio de 2020 —notificada a las partes electrónicamente en la misma fecha— el foro administrativo concluyó que se mantenía sin cambios la determinación contenida en la resolución, cuya revocación procuraba la peticionaria, de 9 de noviembre de 2018.

Posteriormente, por causa de otra solicitud de reconsideración presentada por la señora Hernández Ramos, el 12 de agosto de 2020, la ASUME ordenó que se notificara nuevamente la resolución del párrafo que precede, (que fuera emitida el 14 de julio de 2020).

Entonces, el 18 de agosto de 2020, la recurrente presentó moción de reconsideración, pero de la resolución re-notificada el 12 de agosto de 2020. Una vez más arguyó que el término de treinta (30) días provisto en las advertencias contenidas en la resolución de 9 de noviembre de 2018, le era de aplicación a cualquier parte adversamente afectada por la misma, siempre y cuando una de estas residiera fuera de Puerto Rico. Por tanto, sostuvo que incidió el foro recurrido al determinar que la reconsideración fue presentada de manera tardía.

Esta última reconsideración no fue atendida por el foro administrativo, por lo que, superado el término que provee la LPAU para que sean resueltas tales reconsideraciones, sin que se tomara acción alguna³, la señora Hernández Ramos acudió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial, haciendo los siguientes señalamientos de errores:

1. Erró ASUME al privar de su derecho a alimentos a los menores en el caso de epígrafe porque su expediente administrativo está incompleto, error atribuible únicamente a la agencia administrativa.
2. Erró ASUME al no exigir de la agencia la certificación de la totalidad del expediente del caso y aún así expedir la orden objeto de revisión, sin contar con esta información vital para su determinación.
3. Erró ASUME en determinar que del expediente no surge que se haya presentado una petición de alimentos en el año 2012 y que del expediente no surgen solicitudes de información de la Parte Recurrente, cuando no contaba con la totalidad del expediente administrativo para realizar tal determinación.
4. Erró ASUME al determinar que la EPA Mieses “alteró” la fecha de la petición cuando lo que esta hizo fue reemplazar un documento extraviado por ASUME y corregir un error administrativo tal y cual se desprendía del sistema electrónico de ASUME.

³ Sección 3.15 de la LPAOG, 3 LPRA 9655.

5. Erró ASUME al no determinar que la resolución fechada de 9 de noviembre de 2018 debía renotificarse, pues, se les notificó a las partes en días diferentes, teniendo como consecuencia que los términos para solicitar revisión nunca comenzaron a decursar.
6. Erró ASUME al no discutir y analizar en sus determinaciones de hecho y derecho la discrepancia planteada por la parte recurrente entre el texto de la Ley Orgánica de ASUME y la advertencia contenida en la Resolución de 9 de noviembre de 2018.
7. Erró ASUME al resolver que existe más de un término jurisdiccional para revisar una resolución emitida por la agencia.

El 19 de octubre de 2020 emitimos Resolución concediendo término a la parte recurrida para presentar su alegato en oposición. En cumplimiento, el recurrido compareció mediante escrito en oposición al recurso presentado, esgrimiendo falta de jurisdicción de este tribunal intermedio, por haberse presentado ante el foro recurrido la reconsideración de manera tardía. ASUME también compareció ante nosotros mediante escrito en oposición, coincidiendo con el recurrido en el planteamiento sobre la falta de jurisdicción.

II. Exposición de Derecho

a.

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

En consecuencia, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así

declararlo y proceder a desestimarlos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 659 (2014). No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015).

Nuestro ordenamiento jurídico provee para que una parte que se encuentre inconforme con un dictamen de un organismo administrativo pueda solicitar su reconsideración. Ante ello, una moción de reconsideración constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 598 (2003).

En este contexto, la Sección 3.15 de la Ley 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAUG), 3 LPRA sec. 9655, expresamente dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma, y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

[...]

Por su parte, el Artículo 11(c) de la Ley Orgánica de la Administración para Sustento de Menores, *supra*, (Ley de ASUME), atiende el referido mecanismo procesal y los términos correspondientes aplicables

a los procedimientos que acontecen en el tribunal administrativo de ASUME. En específico, establece que cualquier parte afectada por una orden de filiación y alimentos emitida por el Juez Administrativo competente, está facultada para solicitar la correspondiente reconsideración, **dentro de un término de veinte (20) días de notificada la misma**, o treinta (30) días de acontecida dicha instancia, en caso de que el peticionado resida fuera de nuestra jurisdicción.

Instrumentalizando el anterior estatuto, la Regla 62 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito para el Sustento de Menores, Reglamento Núm. 7583 de 10 de octubre de 2008, según enmendado, (Reglamento de ASUME), dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución final podrá solicitar reconsideración, dentro del término de veinte (20) días si reside en Puerto Rico o de treinta (30) días si reside fuera de Puerto Rico, que se contará a partir del archivo en el expediente o del envío por correo del dictamen, lo que sea posterior. La solicitud de reconsideración será presentada en la oficina del juez administrativo mediante escrito enviado por correo regular, fax, cualquier método electrónico disponible o personalmente. Cuando se presente por fax, el original deberá ser remitido por correo o entregado personalmente el mismo día en que se tramitó el fax.

(Énfasis y subrayado provistos).

En lo referente a las notificaciones de las determinaciones de los foros administrativos, la sección 4.2 de la LPAUG, *supra*, considera el archivo en autos de la notificación como el punto de partida para el cómputo del término para acudir en alzada. Lo anterior, con la intención de proteger el derecho de las partes cuando el archivo en autos no es notificado simultáneamente. Sin embargo, ante la inadvertencia de los oficiales encargados de archivar en autos y enviar simultáneamente las notificaciones de las resoluciones u ordenes administrativas, se aclaró que si la fecha de archivo en autos es distinta a la del depósito en el correo, el plazo para interponer el recurso de revisión comienza a partir de la fecha del depósito en el correo. *Florenciani v. Retiro*, 162 DPR 365, 372 (2004).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Conforme surge del trámite procesal ya reproducido, la ASUME emitió su resolución sobre revisión de pensión alimentaria **el 9 de noviembre de 2018**, la cual le fue notificada a la representación legal de la parte recurrente, mediante correo certificado, el 10 de diciembre de 2018.⁴ Sin embargo, no fue hasta el 8 de enero de 2019 que la señora Hernández Ramos presentó su escrito de reconsideración.

En la exposición de derecho nos detuvimos en la consideración sobre los términos con los cuales cuentan las partes para presentar una moción para cuestionar un resultado adverso, considerada la legislación especial contenida en la Ley de ASUME, según instrumentalizada a través del Reglamento de la ASUME. De las secciones que resaltamos en dichos estatutos resulta patente que, primeramente, el Legislador mediante la Ley de ASUME, y luego la ASUME a través de su reglamento, establecieron que los términos para solicitar revisión al Juez Administrador son diferentes, **dependiendo de si el peticionado reside o no fuera de Puerto Rico**. Dicha distinción —según el lugar de residencia— precisamente pone de manifiesto la intención del Legislador para que las partes tengan igual oportunidad de presentar su reconsideración, **sin que la diferencia en fecha de notificación le prive de su derecho a revisión al peticionado que resida fuera de Puerto Rico**.

De manera llana, visto que la peticionaria en este caso es residente de Puerto Rico, mientras que el recurrido lo es de Nueva Jersey, por disposición clara y expresa del Art. 11(c) de la Ley de ASUME, *supra*, y la Regla 62 del Reglamento de Asume, la primera contaba con un término de veinte días para presentar la moción ante el foro administrativo si se

⁴ Apéndice de la recurrente, Pág. 226. Aunque el sello postal realmente alude al 7 de diciembre de 2018 como la fecha de recibo de la notificación, según indicamos, en la vista celebrada en el foro administrativo para atender este asunto se dispuso que el correo certificado fue entregado en la dirección postal de la representante legal de la recurrente el 10 de diciembre de 2018.

disponía a impugnar el resultado alcanzado mediante la Resolución de 9 de noviembre de 2018. Sin duda, de haber sido el recurrido quien hubiese presentado tal moción, el término correspondiente sería distinto, de treinta días (en lugar de veinte), por virtud de que reside fuera de Puerto Rico y, como ya subrayamos, el Legislador determinó tomar en consideración tal hecho distintivo al momento de establecer el término para solicitar remedio para no conceder ventajas frente al residente de Puerto Rico.

Es decir, que tal como lo decidió el foro recurrido, no existe duda de que la recurrente disponía de un término de veinte (20) días para presentar la solicitud de reconsideración, contado desde que fue notificada de la resolución cuya revocación requería. Así, notificada la recurrente de la Resolución que le fue adversa el 10 de diciembre de 2018, disponía hasta el 31 de diciembre de 2018⁵ para presentar su petición de revisión ante el foro administrativo, sin embargo, lo presentó el 8 de enero de 2019, en exceso del término dispuesto. Por tanto, la presentación de la solicitud de reconsideración fue inoportuna, presentada de modo tardío, tal como lo concluyó el foro administrativo.

En consecuencia, ante la falta del requisito jurisdiccional de presentar la reconsideración ante el organismo administrativo de manera oportuna, el foro administrativo carecía de autoridad para atender el recurso presentado por la recurrente, según lo determinó, por lo que cabe confirmar.

IV. Parte dispositiva

Por las razones que anteceden, corresponde desestimar el recurso presentado, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

⁵ El término de veinte días concluía el 30 de diciembre de 2019, pero por tratarse de un domingo, se extendía hasta el próximo día, lunes 31 de diciembre de 2019.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones